

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1088-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, en materia de educación y de investigación.
2.- Tema de la Iniciativa.	Armonización normativa; Desarrollo Rural.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Bernardo Ríos Cheno.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	26 de abril de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de abril de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, con opinión de Educación.

II.- SINOPSIS

Sustituir "La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación" por "La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural"; sustituir que sobre el producto azúcar de caña y para la fijación de precios máximos sujeto a las disposiciones contenidas en el Artículo "7o." por el artículo "9o" de la Ley Federal de Competencia Económica; sustituir "*del Distrito Federal*" por "de la Ciudad de México"; agregar, en materia de políticas públicas nacionales la palabra "y regionales"; agregar que, el programa incluirá la formalización de convenios de colaboración con instituciones educativas y de investigación para favorecer el desarrollo de investigaciones que permitan generar mejoras en los cultivos y tecnologías que coadyuven en el mejor aprovechamiento de la caña de azúcar. Establecer convenios de colaboración con instituciones educativas y de investigación para favorecer el desarrollo de investigaciones que permitan generar mejoras en los cultivos y tecnologías que coadyuven en el mejoramiento de

la producción de caña de azúcar y sus derivados. Incrementar los requisitos para ser director general y establecer que debe presentar declaración de no existir conflicto de interés; añadir que las relaciones de trabajo se registrarán por el "Apartado A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 27, fracción XX, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 3.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar que, en el título del proyecto de decreto y en el artículo de instrucción coincida con la reforma al artículo 8 del ordenamiento que se pretende reformar, toda vez que se advierte propuesta de modificación en su contenido.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR</p> <p>Artículo 3.- ...</p> <p>I. a la XVII. ...</p> <p>XVIII. Secretaría: <i>La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;</i></p> <p>XIX. a la XXII. ...</p> <p>Artículo 5.- El producto azúcar de caña, por ser necesario para la economía nacional y el consumo popular, queda</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XVIII, 5, 7, FRACCIONES I Y VII, 9, 10, FRACCIÓN XXIX, 16, FRACCIONES III Y IV, 21, 31, 50 Y 145; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXX AL ARTÍCULO 10 Y V AL ARTÍCULO 16; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 56 Y 125 DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR</p> <p>ÚNICO. Se reforman los artículos 3, fracción XVIII, 5, 7, fracciones I y VII, 9, 10, fracción XXIX, 16, fracciones III y IV, 21, 31, 50 y 145; se adicionan las fracciones XXX al artículo 10 y V al artículo 16; y se derogan los artículos 56 y 125 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;</p> <p>Artículo 5. El producto azúcar de caña, por ser necesario para la economía nacional y el consumo popular, queda</p>

sujeto a las disposiciones contenidas en el Artículo 7o. de la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 7. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de los Gobiernos Federal, Estatales y *del Distrito Federal*, así como de los municipios, en el ámbito de sus atribuciones realizará lo siguiente:

I. Dictar las políticas públicas nacionales que habrán de aplicarse en la materia, a fin de imprimir rentabilidad, productividad y competitividad a las actividades que regula esta Ley, que la hagan sustentable;

II. a la VI. ...

VII. Proponer a la Secretaría de Economía las bases para la fijación de precios máximos en la materia, en términos del Artículo 7o. de la Ley Federal de Competencia Económica;

VIII. a la XVIII. ...

Artículo 8.- La Secretaría, en coordinación con el Comité Nacional, deberá formular el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar con carácter especial, que será presentado para su aprobación al Titular del Ejecutivo Federal, el que deberá considerar como mínimo,

sujeto a las disposiciones contenidas en el Artículo **9o.** de la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 7. La secretaria, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de los gobiernos federal, estatales y **de la Ciudad de México**, así como de los municipios, en el ámbito de sus atribuciones realizará lo siguiente:

I. Dictar las políticas públicas nacionales **y regionales** que habrán de aplicarse en la materia, a fin de imprimir rentabilidad, productividad y competitividad a las actividades que regula esta Ley, que la hagan sustentable;

II. a VI. ...

VII. Proponer a la Secretaría de Economía las bases para la fijación de precios máximos en la materia, en términos del artículo **9o.** de la Ley Federal de Competencia Económica;

VIII. a XVIII. ...

Artículo 8. La Secretaría, en coordinación con el Comité Nacional, deberá formular el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar con carácter especial, que será presentado para su aprobación al Titular del Ejecutivo Federal, el que deberá considerar

el balance azucarero y el balance general de edulcorantes, las políticas de financiamiento de inversión para el campo cañero y fábrica, las políticas comerciales, los estímulos fiscales y apoyos gubernamentales, la competitividad en costos y precios, el desarrollo y aplicación de nuevas tecnologías, los tratados comerciales celebrados con otros países y el comportamiento del mercado nacional e internacional, con el objeto de establecer, para el corto y el mediano plazos, los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción, asignación de recursos, responsabilidades, instrumentos de evaluación, y mecanismos de colaboración y coordinación interinstitucional con los gobiernos Federal, Estatales, *del Distrito Federal* y municipales, para propiciar el ordenamiento, fortalecimiento y transparencia en las actividades de la agroindustria de la caña de azúcar.

No tiene correlativo

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se constituye el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar como un organismo público descentralizado, dependiente de la Administración

como mínimo, el balance azucarero y el balance general de edulcorantes, las políticas de financiamiento de inversión para el campo cañero y fábrica, las políticas comerciales, los estímulos fiscales y apoyos gubernamentales, la competitividad en costos y precios, el desarrollo y aplicación de nuevas tecnologías, los tratados comerciales celebrados con otros países y el comportamiento del mercado nacional e internacional, con objeto de establecer, para el corto y el mediano plazos, los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción, asignación de recursos, responsabilidades, instrumentos de evaluación, y mecanismos de colaboración y coordinación interinstitucional con los gobiernos federal, estatales, **de la Ciudad de México** y municipales, para propiciar el ordenamiento, fortalecimiento y transparencia en las actividades de la agroindustria de la caña de azúcar.

El programa incluirá la formalización de convenios de colaboración con instituciones educativas y de investigación para favorecer el desarrollo de investigaciones que permitan generar mejoras en los cultivos y tecnologías que coadyuven en el mejor aprovechamiento de la caña de azúcar.

Artículo 9. En términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se constituye el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar como un organismo público descentralizado, dependiente de la

Pública Federal, cuyo objeto será la coordinación y la realización de todas las actividades previstas en esta Ley relacionadas con la agroindustria de la caña de azúcar; su domicilio legal será la Ciudad de México, *Distrito Federal*.

Artículo 10.- ...

I. a la **XXVIII.** ...

No tiene correlativo

XXIX. Las demás que se señalen en esta Ley.

Artículo 16.- ...

I. a la **II.** ...

III. Poseer grado académico, preferentemente vinculado a las tareas del sector, y tener conocimientos en materia de administración pública, y

IV. No ser ministro de culto religioso, militar activo, dirigente de partido político, representante sindical o

administración pública federal, cuyo objeto será la coordinación y la realización de todas las actividades previstas en esta ley relacionadas con la agroindustria de la caña de azúcar; su domicilio legal será la Ciudad de México.

Artículo 10. El Comité Nacional, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXVIII. ...

XXIX. Establecer convenios de colaboración con instituciones educativas y de investigación para favorecer el desarrollo de investigaciones que permitan generar mejoras en los cultivos y tecnologías que coadyuven en el mejoramiento de la producción de caña de azúcar y sus derivados.

XXX. Las demás que se señalen en esta ley.

Artículo 16. Para ser director general se requiere

I. y II. ...

III. Poseer grado académico, preferentemente vinculado a las tareas del sector, y tener conocimientos en materia de administración pública;

IV. No ser ministro de culto religioso, militar activo, dirigente de partido político, representante sindical o

directivo de organismos empresariales al momento de su designación.

No tiene correlativo

Artículo 21.- Las relaciones de trabajo entre el organismo descentralizado y su personal, se regirán por la legislación que dispone el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31.- Las organizaciones nacionales y locales deberán constituirse o estar constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley Agraria o en las Leyes Federales, *Estatales y del Distrito Federal* vigentes, cualquiera que sea su materia.

Artículo 50.- El Contrato que deben celebrar los Industriales con los Abastecedores de Caña es el instrumento jurídico que regula las relaciones entre ambos respecto de la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar; será uniforme para todos los Ingenios del país, se sujetará a los términos que se establecen en esta Ley y requerirá la sanción del Comité correspondiente, entregándose copia del mismo a las partes.

Deberá contener, como mínimo la personalidad de los contratantes, la identificación del Ingenio y del terreno

directivo de organismos empresariales **con un año de anticipación** al momento de su designación; y

V. Presentar declaración de no existir conflicto de interés.

Artículo 21. Las relaciones de trabajo entre el organismo descentralizado y su personal, se regirán por la legislación que dispone el **Apartado A del** artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31. Las organizaciones nacionales y locales deberán constituirse o estar constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley Agraria o en las leyes federales, **estatales y de la Ciudad de México** vigentes, cualquiera que sea su materia.

Artículo 50. ...

Deberá contener, como mínimo la personalidad de los contratantes, la identificación del Ingenio y del terreno

contratado para producción de caña de azúcar, la vigencia del Contrato, la forma de pago de la caña, el pago de intereses ordinarios o moratorios, las causales de rescisión, el sometimiento expreso de las partes a los acuerdos del Comité Nacional y del Comité, *[así como a la jurisdicción de la Junta Permanente]*.

Artículo 56.- *[Los Ingenios y sus Abastecedores de Caña se someterán expresamente a la jurisdicción de la Junta Permanente con el objeto de dirimir las controversias que surjan con motivo del incumplimiento de lo establecido en la presente Ley y del Contrato que celebren y demás disposiciones derivadas y relacionadas.]*

Artículo 125.- *[Para la resolución de las controversias azucareras que se susciten, los Abastecedores de Caña y los Industriales deberán someterse a la jurisdicción de la Junta Permanente, a petición de parte, en los términos establecidos en esta Ley, en el Contrato y demás disposiciones derivadas.]*

Las partes deberán cumplir con las resoluciones que dicte la Junta Permanente, una vez que causen estado.]

Artículo 145.- Las partes deberán señalar en su escrito de demanda o de contestación domicilio ubicado en la Ciudad de México, *Distrito Federal*, a efecto de que se les notifiquen los acuerdos y laudos dictados por la Junta Permanente, de no hacerlo, las notificaciones se les harán por lista.

contratado para producción de caña de azúcar, la vigencia del Contrato, la forma de pago de la caña, el pago de intereses ordinarios o moratorios, las causales de rescisión, el sometimiento expreso de las partes a los acuerdos del Comité Nacional y del Comité.

Artículo 56. **Se deroga**

Artículo 125. **Se deroga**

Artículo 145. Las partes deberán señalar en su escrito de demanda o de contestación domicilio ubicado en la Ciudad de México, a efecto de que se les notifiquen los acuerdos y laudos dictados por la Junta Permanente, de no hacerlo, las notificaciones se les harán por lista.

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Catalina Suárez Pérez.